

LEY DE BENEFICENCIA

DE 20 DE JUNIO DE 1849

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION,

de 14 de Mayo de 1852.



ALMERÍA.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE CORDERO,
á cargo de D. Fabio J. Bueno.

1863.

LEY DE BENEFICENCIA.

EN las Gacetas de Madrid, números 5398 y 6537, correspondientes al 24 de Junio de 1849 y 16 de Mayo de 1852, se hallan insertas la Ley de Beneficencia y Reglamento espedido para su ejecucion, cuyo tenor es el siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se esceptuan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de espósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La Direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la Direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.º La junta general de Beneficencia se compondrá.

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vice-presidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, presidente.

Del Prelado Diocesano, ó quien haga sus veces en ausencias ó vacante, vice-presidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere Catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el Prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia, se compondrán:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si escediese de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de Beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes.

Primero. Los Patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán

sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Jefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono, y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general, los Gefes políticos por si ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es unánime en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas generales, pronvinciales y municipales, escepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y espresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efecto, ya en dinero, y su distribucion. Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Los son igualmente las cantidades que se les consignent en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generalss; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facnltades respecto de los esta-

blecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16 La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17 Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen esclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opogan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dando en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dando en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por si propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y espósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasagera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO SEGUNDO.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y espósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los

medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPÍTULO TERCERO.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede escusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se estiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que lo haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, espidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde esclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La escepcion indicada no se entiende respecto de los espósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordos-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curadoria de los individuos de ambos sexos que se crien en los establecimientos provinciales de espósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadá por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de espósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de espósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños espósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubiesen sido re-

clamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el escedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio esclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales á propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension

de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oída esta; y los Gobernadores, oído el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece esclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno; prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime conveniente.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes.

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO TERCERO.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como

auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidente de las Juntas provinciales, y autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, y particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO CUARTO.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO QUINTO.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos, proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado: dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales ó provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave, formar anualmente un prespues-

to de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atención.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones.

1.^a De Gobierno.

2.^a De Administración.

3.^a De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sean de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relación con las personas: la educación, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admisión y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes, pertenecen á esta sección.

La segunda ó sea la de Administración, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta sección.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrán desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administración de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institución las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se coleccionen con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquirieran los establecimientos con arreglo á las leyes.

CAPITULO SEGUNDO.

De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principio de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *Boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ello hubiesen verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decado de su seccion de Administracion, y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses, que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los Administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100

que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán; las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

CAPITULO TERCERO.

De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectiva establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado;

el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarias de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas, entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán además las Juntas directamente por medio de sus propios Depositarios los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarias de las juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento, se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art. 74. El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuentas de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernación; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una también á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administración, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razón del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redacción de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el art. 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan Juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por vía de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, ce-
lando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera ense-

fianza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que esté los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la Junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza reclusa, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consienta, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, segun el espiritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y esplica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y escitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordos-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogia se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los de enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, y en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimiento de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO SEGUNDO.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los probres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia porque los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.=Bertran de Lis.

